apelable en ambos efectos, y la de 2ª instancia causará ejecutoria—artículos 998 á 1004.

La segunda instancia en los juicios hipotecarios se sustancia conforme á las prescripciones que contienen los artículos 1552 á 1566, y la sentencia que en ella se pronuncie causa ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la pronunciada en 1ª instancia.

DERECHO HIPOTECARIO COMPARADO.

SEGUNDA PARTE.

CODICOS EXTRANJEROS EN LO RELATIVO
Á HIPOTECAS.

ADVERTENCIA.

Publicamos á continuacion, segun ofrecimos, los principales Códigos extranjeros en la parte relativa á hipotecas. Nos hemos servido, por lo que respecta á muchos de ellos, de la traduccion francesa del Señor Saint-Joseph, en su obra «Concordancia entre las leyes hipotecarias extranjeras y francesas,» y debemos á la elegante pluma de nuestro amigo y adelantado discipulo, el Sr. Lic. D. Emilio Pardo-junior,-la version al español del texto frances de los más de los expresados códigos.

Además de los que publicamos, tomados de la citada obra, insertamos varios no comprendidos en ella, tales son los de Bélgica, Italia, Portugal, Chile, República Argentina, la ley hipotecaria española, y la parte respectiva de los códigos de los Estados de México y de Veracruz.

Las concordancias referentes al código civil frances se indican con las abreviaturas C. fr., 6 C. N.

AUSTRIA.

CODIGO CIVIL AUSTRIACO DE 1811 (EXTRACTO).

PARTE 1º CAP. 6º.

De la prenda.

da es el derecho real acordado á un cial, de un contrato ó de un acto de acreedor de ser pagado con una cosa, la última voluntad del propietariocuando la obligacion no haya sido sa- (2117 C. fr.). tisfecha á su vencimiento. La cosa, sobre que se acuerda este derecho al ga el derecho de prenda se especifiacreedor se llama "Prenda" en ge- can en este código y en el reglamenneral (2114 C. fr.).

mercio puede darse en prenda (2118 mientos civiles determina los casos en C. fr.). Cuando la cosa es mueble que un tribunal puede acordar el deconstituye una prenda manual, ó pren- recho de prenda. En cuanto á la adda, propiamente dicha; cuando es in- quisicion del derecho de prenda por mueble constituye una hipoteca, ó el consentimiento del deudor, ó de

válida; pero no toda obligacion dá un contratos y testamentos. título para adquirirlo. El título re- 451. Para adquirir el derecho de

Art. 447.-El derecho de pren- sulta de la ley, de una decision judi-

450. Los casos en que la ley otorto relativo al órden entre los acreedo-448. Todo lo que está en el co- res. El reglamento sobre procediun tercero que empeña la cosa en 449. El derecho de prenda se nombre del deudor, hay que conforrelaciona siempre á una obligacion marse á las disposiciones relativas á

ner la posesion de la cosa empeñada si es mueble, y hacer inscribir su crédito en la forma determinada para la adquisicion de la propiedad de bienes raíces si fuere inmueble; el título solo no dá más que un derecho personal sobre la cosa, y no un derecho real á la cosa.

de cosas muebles, no susceptibles de sub-prenda. tradicion corporal (de la main á la main) los signos deben ser indicados como para la trasmision de la propiedad-art. 427-de modo que ofrezcan á cada uno el medio de reconocer fácilmente que sirven de prenda. El que no tenga esta precaucion es responsable del daño que pueda resultar.

453. Cuando no pueda tener lugar la inscripcion en el registro, de un crédito, por causa de defectos de formas legales en el título, el acreedor puede hacer inscribir una anotacion preventiva. Adquiere de este modo un derecho de prenda condicional que, cuando el crédito se justifica en los términos que se ha dicho en los arts. 438 y 439, se transforma en un derecho absoluto cuyo efecto se retrotrae al dia de la demanda.

454. El detentador de una prenda puede empeñarla de nuevo á un tercero hasta la concurrencia de sus cibidos. propios derechos; la prenda llega á

prenda de una manera real, el acre- | te tercero se hace poner en posesion edor, armado de un título, debe te- de ella, ó hace inscribir el sub-empeño en los registros públicos.

455. El propietario informado del sub-empeño no puede pagar la deuda á su acreedor, sino con el consentimiento del segundo acreedor, ó debe depositar judicialmente el importe de aquella: de otra suerte, la cosa permanece empeñada en prove-452. Cuando se trata de prenda cho del que la detenta á título de

> 456. Cuando ha sido dada en prenda la cosa mueble de otro sin el consentimiento del propietario, éste tiene, en general, el derecho de reclamarla; pero en el caso de que no hava lugar á la accion petitoria contra el poseedor de buena fé-art. 367 está obligado á indemnizar á aquel que de buena fé es detentador de la prenda, ó á renunciar á ella y reclamar los daños y perjuicios al que empeñó la cosa.

> 457. El derecho de prenda se extiende á todas las partes de la cosa empeñada, á las accesiones y dependencias de la prenda, en consecuencia á los frutos en tanto que no hayan sido separados ó percibidos. Si, pues, un bien ha sido empeñado primero, y despues los frutos á otro, el empeño posterior no tiene efecto sino con relacion á los frutos ya separados y per-

458. Cuando por culpa del que ser sub-prenda (sous gage) cuando es- l ha dado la prenda, ó á causa de un lor de la prenda llega á ser insuficiente para cubrir la deuda, el acreedor tiene derecho de exigir al deudor otra prenda proporcionada (2131. C.

459. El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del que la ha dado; debe por el contrario, guardarla cuidadosamente, y es responsable de ella cuando perece por su culpa. Si perece sin culpa del acreedor, el crédito no se extingue por eso (2079 C. fr.).

empeñado la prenda, responde de los accidentes que no la habrian destruido ó deteriorado, si la hubiera conservado en su poder.

461. El acreedor que tiene una sa empeñada. prenda y que no ha sido pagado al vencimiento, puede demandar judi- truye, ó si el acreedor renuncia su decialmente la venta en pública subastta. El tribunal se conformará en esos casos á las disposiciones del re- de prenda se extingue, pero la deuda glamento de procedimientos civiles.

462. Todo acreedor hipotecario tiene la facultad, antes de la venta en tingue tambien al vencimiento del hasta pública del bien hipotecado, de pagar la deuda por la que se ha pedi- con el derecho temporal del que ha do la venta.

recho de concurrir á la subasta de la cosa dada por ellos en prenda.

464. Si el precio de la prenda ella por el registro público. no basta para pagar la deuda, el deudor debe pagar lo que falte: si por el por la extincion de la deuda. Pero

vicio posteriormente reconocido, el va- | contrario el precio excede al importe de la deuda, éste exceso pertenece de derecho al deudor.

465. El reglamento de procedimientos civiles determina los casos en que un acreedor prendario no puede perseguir el pago de su crédito, sino sobre lo que forma el objeto de su prenda; y aquellos en que puede perseguirlo sobre todos los demás bienes de su deudor ó sobre una parte de

466. Si el deudor, en el tiempo de la duracion de la prenda, ha tras-460. Cuando el acreedor ha sub- ferido á otro la propiedad de la cosa empeñada, el acreedor tiene la facultad, primero de ejercitar su derecho personal contra el deudor, y despues de hacer completar el pago con la co-

> 467. Si la cosa empeñada se desrecho de prenda, ó si la restituye al deudor sin reserva alguna, el derecho continua existiendo.

268. El derecho de prenda se extérmino; por consiguiente se extingue constituido la prenda sobre la cosa 463. Los deudores no tienen de- empeñada, con tal que esta circuns. tancia haya sido conocida del acreedor, ó que haya sido instruido de

469. El derecho de prenda cesa

el deudor no está obligado á pagar el 1 to relativo al órden entre los acreedores. crédito, sino á condicion de que simultáneamente se haga la restitucion de la prenda. La extincion del cré- seedor de la cosa de otro, no pueden, dito no entraña de pleno derecho la extinguido el derecho que sobre ella extincion de la hipoteca. Un bien se les habia otorgado, retener la cohipotecado permanece gravado hasta sa en virtud de un crédito diverso; que el título del crédito haya sido cancelado en los Registros públi- sos previstos por el reglamento de

un orden se determinanjen el reglamen- ble pedir el secuestro.

471. El que ha recibido una prenda, lo mismo que cualquier popero si la cosa es mueble, y en los caprocedimientos civiles, tienen el de-470. Los privilegios de los acre- recho de hacerla depositar judicialedores en el momento de la apertura de mente embargándola, ó si es inmue-

BAVTERA.

LEY DE 1° DE JUNIO DE 1822. (1)

TITULO I.

De las hipotecas en general.

Art. 1º La hipoteca es el derecho mueble por la inscripcion en los re- bre la publicidad de los registros.

gistros públicos. (2114 y 2134 C.

2. Los efectos de la hipoteca dereal que un acreedor adquiere para la penderán de la validez y duracion del seguridad de su crédito sobre un in- crédito, salvo lo dispuesto despues so-

CAP. I.

De las cosas que pueden ser gravadas con hipotecas.

- 3. La hipoteca no puede recaer más que sobre inmuebles, derechos reales y usufructuarios legalmente asimilados á los inmuebles y que no se extingan por la muerte del que los disfrute y sobre bienes muebles accesorios de inmuebles [2118 C. fr.]. En cuanto á las hipotecas sobre bienes ó sobre derechos que se extingan por la muerte del que los disfrute, se observarán las costumbres existentes.
- 4. Solamente se podrá constituir hipoteca sobre bienes de tercero con su consentimiento y sobre cosas de las que su poseedor no pueda disponer libremente con el consentimiento del que deba prestarlo (2124 C. fr.).
- miento del que al enagenar una cosa se reservó la propiedad para garantía de su crédito, para imponer una hipoteca, á no ser que haya inscrito su reserva en los registros públicos.

Otro tanto se observará con el que se hubiere reservado el derecho de retroventa.

Para hacer la inscripcion no será necesario el consentimiento del que tenga usufructo por tiempo limitado; pero en este caso la hipoteca no conferirá derecho ninguno sobre los frutos miéntras dure el usufructo.

- 6. En cuanto á los bienes inmuebles, segun las costumbres existentes, se necesitará el consentimiento del propietario.
- 7. Siempre que se trate de hipoteca legal no se exigirá el consentimiento del propietario.
- S. Las leyes sobre feudos y fideicomisos continuarán siendo aplicables á la materia de hipotecas. (Ley de 26 de Mayo de 1818.)

CAP. II.

De la constitucion de las hipotecas.

- 9. Para constituir una hipoteca se necesita: 1º Un título de adquisicion legal ó convencional; 2º La inscripcion del crédito en los registros. [2148 C. fr.]
- 10. El título solo no confiere hipoteca, sino solamente el derecho de 5. No se necesitará el consenti- adquirirla con la inscripcion: el acreedor no adquirirá hipoteca, ni aun cuando el deudor le ceda para seguridad de su crédito la posesion y el usufructo de la cosa.

CAP. III.

De la especialidad de las hipotecas.

11. El derecho de adquirir la hipoteca se extiende sobre toda la fortuna inmueble del deudor, á no ser que esté limitado por la ley ó por convencion, [Difiere del 2129 C.

⁽¹⁾ Este título no forma parte del código civil; fué publicado con posterioridad y forma una ey distinta coordinada, sin embargo, con las disposiciones del código de Baviera N. del Texto.